



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO SIN DEFINIR
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2014-00257-00
DEMANDANTE: MARÍA CENITH ESCOBAR IRIARTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO:

La señora MARÍA CENITH ESCOBAR IRIARTE, actuando por medio de apoderado, presentó demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de la demanda de la referencia a efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisión, encuentra el Despacho que la demanda se formula como un proceso "*Ordinario Laboral*" en atención a su previa presentación ante el Juzgado Laboral del Circuito; unidad judicial que a su vez lo remite a la jurisdicción administrativa por considerarse sin competencia para conocer del mismo, previa declaración oficiosa.

En virtud de lo anterior, se observa que la demanda así presentada no se ajusta a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra los requisitos de la demanda en materia Contenciosa Administrativa. Es por ello, que se ordenará a la parte demandante que adecúe el escrito de demanda conforme lo establece la normatividad en cita, indicando también el medio de control por el cual pretende direccionar su causa. En igual sentido deberá ser adecuado el poder conferido.

Así mismo, se tiene que a la presente demanda no se anexan las copias de la demanda para los traslados y archivo para el Despacho, por tanto, la parte actora deberá allegar los traslados para efectos de la notificación.

De igual forma, y de conformidad, con el artículo 199, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la Notificación personal del auto admisorio de la demanda; además de la demanda y sus anexos en forma física, es necesario que se alleguen también en medio magnético copia de ambos, ello para efectos de que se puedan surtir las

notificaciones en legal forma, conforme a la disposición normativa antes señalada.

Por todo lo antedicho se inadmitirá la demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de 10 días hábiles, para que adecúe la demanda al medio de control que corresponda en esta jurisdicción y subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por MARÍA CENITH ESCOBAR IRIARTE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, proceda a subsanar los defectos anotados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Jueza

Ejvs

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes de la
providencia anterior, hoy _____
a las ocho de la mañana (8 a.m.)

DAINA LUZ BUELVAS TOBIAS
Secretaria